



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinticuatro (24) de septiembre de dos dieciocho (2018).

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2013-00357-01
DEMANDANTE : JEISON MAURICIO QUINTERO HERNÁNDEZ
Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
INSTANCIA : SEGUNDA
AUTO No. : A.I.-224-09-18 (S. Oral)
ASUNTO : CORRECCIÓN DE SENTENCIA

1.- ASUNTO.

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando corrección del nombre de una de los demandantes, esto es, de la señora ARACELYS HERNÁNDEZ YEPES, citado en el fallo de segunda instancia emitido por ésta Corporación (fl. 278).

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El seis (6) de septiembre de 2016, la Sala Segunda de Decisión profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente (fls. 260-270):

“PRIMERO: MODIFICAR parcialmente la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá, cuyos literales a) y b) del artículo TERCERO quedará así:

“TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar a favor de los demandantes las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

a). Por perjuicios morales

DEMANDANTES	VALOR
JEISON MAURICIO QUINTERO HERNANDEZ (víctima directa)	80 SMLMV
ARACEUS HERNANDEZ YEPES (madre)	80 SMLMV
CARLOS IGNACIO QUINTERO OLIVEROS (padre)	80 SMLMV



NIKOL MAHILY QUINTERO HERNANDEZ (hermana)	40 SMLMV
DENCY YULIETH QUINTERO HERNANDEZ (hermana)	40 SMLMV
GILMO JOSE QUINTERO CRUZ (abuelo paterno)	40 SMLMV
DIGNA DOLORES YEPES (abuela materna)	40 SMLMV

b). Por daño a la salud:

A favor del señor **JEISON MAURICIO QUINTERO HERNANDEZ**, el equivalente a **80 SMLMV**.

(...)"

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico Principal.

¿Es procedente acceder a las solicitudes de corrección deprecadas por el apoderado de la parte activa del proceso, cuyo error se encuentra contenido en el nombre de una de las demandantes?

4.- CASO CONCRETO.

El artículo 286 del C.G.P. enseña:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a la normativa antes citada, la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella, además de ello, de oficio procederá el despacho en aplicación de este mismo artículo a corregir la omisión de vocablos para concatenar la motivación de la providencia con lo



resuelto.

Al revisar las pruebas allegadas, para efectos de resolver la solicitud realizada por el apoderado de los demandantes, esto es, el error en la digitación del nombre de la madre de la víctima directa, se observa, que una vez confrontado con el poder visto a folio 1 del cuaderno principal, evidentemente hubo error en la transcripción, pues se dejó **ARACEUS HERNANDEZ YEPES** cuando su nombre real es **ARACELYS HERNÁNDEZ YEPES**.

Así mismo, de oficio se observa que la sentencia de primer grado fue emitida por el **Juzgado Primero Administrativo de Florencia**, empero se dejó consignado en la parte resolutive de la providencia que se analiza se hizo referencia al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (fl. 193-215), avizorándose un error de transcripción en este sentido.

En consecuencia, la corporación estima necesario realizar las correcciones.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia del 6 de septiembre de 2018, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, el cual quedara así:

*“PRIMERO: MODIFICAR parcialmente la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá**, cuyos **literales a) y b)** del artículo **TERCERO** quedará así:*

*“TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a cancelar a favor de los demandantes las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:*

a). Por perjuicios morales

DEMANDANTES	VALOR
JEISON MAURICIO QUINTERO HERNANDEZ (víctima directa)	80 SMLMV
ARACELYS HERNÁNDEZ YEPES (madre)	80 SMLMV



CARLOS QUINTERO (padre)	IGNACIO OLIVEROS	80 SMLMV
NIKOL MAHILY QUINTERO HERNANDEZ (hermana)		40 SMLMV
DENCY QUINTERO (hermana)	YULIETH HERNANDEZ	40 SMLMV
GILMO JOSE QUINTERO CRUZ (abuelo paterno)		40 SMLMV
DIGNA DOLORES YEPES (abuela materna)		40 SMLMV

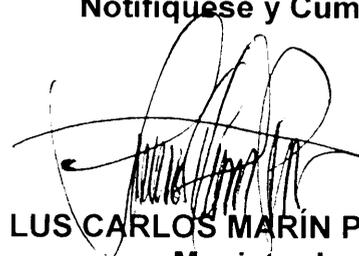
b). Por daño a la salud:

A favor del señor **JEISON MAURICIO QUINTERO HERNANDEZ**, el equivalente a **80 SMLMV**.

(...)"

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal pertinente.

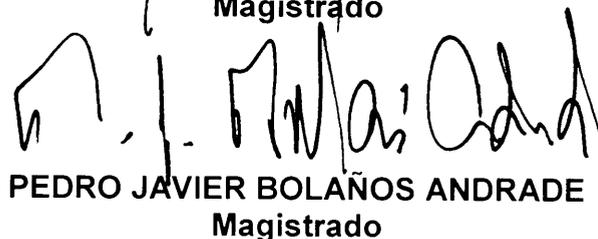
Notifíquese y Cúmplase.



LUS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado